



AUTO No. B- 3606

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito de queja radicado bajo el No. 2009ER5286 del 06 de febrero de 2009, se informa a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, sobre el traslado sin autorización de un individuo arbóreo ubicado en espacio privado, en la calle 23 C No. 70 - 50, Localidad Fontibón del Distrito Capital.

Que en atención a dicha solicitud, la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, realizó visita el día 26 de febrero de 2009, contenida en el Concepto Técnico No. 006354 del 20 de marzo de 2009, en la que fue posible determinar como presunto contraventor a la señora **CARMEN YOHANNA ANDRADE**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita para valoración técnica en la calle 23 C No. 70 - 50, el día 26 de febrero de 2009, para lo cual emitió el Concepto Técnico No. 006354 del 20 de marzo de 2009, determinando en las Observaciones Generales, lo siguiente: *"...En visita realizada el día 26 de febrero de 2006 se halló evidencia de traslado no autorizado sobre un espécimen de Caucho de Indias, (Ficus elastica) de una zona verde del conjunto a una zona de espacio público en la Avenida la esperanza. La señora Blanca Cruz, asistente de administración mencionó que la orden del tratamiento fue generada desde la administración en cabeza de la señora Carmen Yohanna Andrade..."*



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que mediante Decreto No. 1791 de 1996, el Gobierno Nacional expidió el régimen de aprovechamiento forestal y es así como lo prevé el artículo 58 del precitado Decreto Nacional: *"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico"*

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, se configura como la normativa reglamentaria de la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el Distrito Capital de Bogotá, definiendo como principios orientadores para la regulación del recurso de flora aspectos de control, preservación y defensa del patrimonio ecológico.

Que dentro de la definición de competencias establecidas en el Decreto Distrital 472 de 2003, y para el caso que nos ocupa, el literal f) del artículo 5 se constituye en una de las

excepciones para que los particulares intervengan el arbolado urbano en predios de propiedad privada, facultando al propietario para ese fin.

Que para desarrollar lo anterior, el artículo 6 *ibídem*, desarrolla lo referente al otorgamiento de permisos o autorizaciones para la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación de especies arbóreas en propiedad privada, prescribiendo como exigencia normativa, la solicitud que el interesado debe presentar ante esta Autoridad Ambiental para el otorgamiento de la respectiva autorización que le permite al particular o propietario del predio adelantar tratamientos silviculturales en espacio privado.

Que así las cosas, resulta oportuno señalar que, el Decreto Distrital 472 de 2003, además de regular los procedimientos que viabilicen la intervención silvicultural del arbolado urbano en el Distrito Capital, asume también un régimen de responsabilidad que consagra la valoración de conductas que contravienen las disposiciones protectoras y permisivas de las especies de flora, por lo cual preceptúa en su artículo 15, que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el precitado Decreto serán susceptibles de ser sancionadas.

Que así las cosas, resulta oportuno señalar que, el Decreto Distrital 472 de 2003, además de regular los procedimientos que viabilicen la intervención silvicultural del arbolado urbano en el Distrito Capital, asume también un régimen de responsabilidad que consagra la valoración de conductas que contravienen las disposiciones protectoras y permisivas de las especies de flora, por lo cual preceptúa en su artículo 15, que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el precitado Decreto serán susceptibles de ser sancionadas.

Que con fundamento en lo anterior, el artículo 15 del Decreto Distrital 472 en su numeral 1º, preceptúa que la intervención del arbolado urbano sin el previo otorgamiento del permiso por esta Autoridad Ambiental, se constituye en infracción a lo reglado por el Decreto Distrital 472 de 2003, siendo susceptible de ser apreciada para determinar la eventual responsabilidad ambiental, con el fin de imponer las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, se observa que con la visita de valoración técnica efectuada por funcionarios de la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, el 26 de febrero de 2009, en la calle 23 C No. 70 - 50, Localidad Fontibón del Distrito Capital, se evidenció el traslado sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho de la India, ubicado en espacio privado, determinando como presunto contraventor a la señora **CARMEN YOHANNA ANDRADE** hecho consignado en el Concepto Técnico No. 006354 del 20 de marzo de 2009.

Que se evidencia la presunta contravención por parte de la señora **CARMEN YOHANNA ANDRADE**, de la normatividad ambiental, por efectuar presuntamente la intervención del arbolado urbano, al efectuar el traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho de la India, sin el previo otorgamiento del permiso por esta Autoridad Ambiental, ubicado en la calle 23 C No. 70 - 50, Localidad Fontibón del Distrito Capital, sin la previa autorización emitida por esta Autoridad Ambiental.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la visita efectuada por la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría el día 26 de febrero de 2009, contenida en el concepto Técnico No. 006354 del 20 de marzo de 2009.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 *ibídem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada presuntamente por la señora **CARMEN YOHANNA ANDRADE** y, en consecuencia formular un cargo por la presunta vulneración de lo previsto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, en el artículo 6º del Decreto Distrital 472 de 2003 y lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo a la señora **CARMEN YOHANNA ANDRADE**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora **CARMEN YOHANNA ANDRADE**, por la presunta vulneración de lo previsto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, en el artículo 6º del Decreto Distrital 472 de 2003 y lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a la señora **CARMEN YOHANNA ANDRADE**, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: Por efectuar presuntamente el traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho de la India, sin el previo otorgamiento del permiso por esta Autoridad Ambiental, ubicado en la calle 23 C No. 70 - 50, Localidad Fontibón del Distrito Capital, según Concepto Técnico No. 006354 del 20 de marzo de 2009, vulnerando con este hecho, lo previsto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, en el artículo 6º del Decreto Distrital 472 de 2003 y lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

ARTICULO TERCERO: La señora **CARMEN YOHANNA ANDRADE**, a través de su representante legal, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente SDA-08-2009-1214, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CARMEN YOHANNA ANDRADE**, a través de su representante legal, en la calle 23 C No. 70 - 50, en la Localidad de Fontibón del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

27 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

AWP

Proyectó. Dra. Sandra Liliana Bohórquez H.
Revisó. Dra. Sandra Silva
Aprobó. Ingeniero Edgar Alberto Rojas *ER*
C.T. No. 006354 del 20/03/09
Expediente. SDA-08-09-1214